

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1868

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quién mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, remitió la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, por considerar que dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juez competente en el presente caso es el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, en consideración a que a su consideración la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido y teniendo en cuenta que dentro de la petición elevada por la parte actora está el reintegro definitivo de la ex trabajadora, en sí misma constituye una obligación de hacer, que por tanto no es cuantificable, su estudio así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, corresponden no a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia¹, para el que no es competente éste despacho judicial.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *"por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se genera un **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., consideró que el caso de autos escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho luego de evaluar el tipo de proceso, determinó que ésta le impedía adjudicarse al conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

¹ Ver artículo 13 del CPT y de la SS

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **14 de diciembre de 2020**.

